

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 056- 2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura 13 de Mayo de 2008.

VISTO: El Expediente N° PS-020-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, sobre Acta de Infracción N° 020-2009 de fecha 04 de Marzo del 2009, seguido al centro de trabajo denominado: SEA & T SOCIEDAD ANONIMA, con R.U.C. N° 2052521793L, conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Inspección N° AI -105-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, expedida al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, se designó al Inspector Auxiliar de Trabajo RICARDO FERNANDO POICON CHANG, para los efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales;

Que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° de su reglamento se llevaron a cabo las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias los días 21, 26 de Enero, 03 y 05 de Febrero del 2009, conforme se advierte del acta de infracción que obra en autos de fojas 01 a 07, elaborada por el Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado RICARDO FERNANDO POICON CHANG;

Que, el sujeto inspeccionado mediante escrito de registro de mesa de partes de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Paíta N° 1097 del 22 de abril del 2009; ejercita su derecho de descargo en contra del Acta de infracción N° 020- 2009, en cumplimiento del decreto de fecha 04 de Marzo del 2009; en la cual se propone por parte del Inspector Auxiliar del Trabajo comisionado una sanción ascendente a una multa de S/. 6,709.50 (Seis Mil Setecientos Nueve con 50/100 nuevos soles) por infracciones leves y graves en materia de Relaciones Laborales, e infracción muy grave a la labor inspectiva

Que, del análisis de los actuados y del escrito de descargos presentado por la inspeccionada se advierte que la inspeccionada no desvirtúa las infracciones consignadas en el Acta de infracción de su propósito por el inspector auxiliar de trabajo comisionado al negar la relación laboral del accionante al manifestar que el señor JULIO MONASTERIO BURGOS está vinculado a su empresa mediante un contrato de servicios desde el año 2006, el mismo que se renueva anualmente, un año, el mismo que se responsabiliza por la prestación del servicio materia del presente contrato, PERSONALMENTE O POR TERCEROS. Servicio que consiste en dar seguridad y guardianía. No resultando amparable, pues el inspector auxiliar de trabajo comisionado ha dejado consignado que según manifestación del señor EDUARDO ARBULU GONZALES, exgerente de la empresa antes referida, señala entre otros, respecto al señor JULIO MONASTERIO BURGOS, es una persona que trabaja como guardián en el local que tiene la inspeccionada en la Ciudad de Paíta; que dicha persona recibe una remuneración de S/. 1,000.00 nuevos soles mensuales; que dicho guardián labora las 24 horas del día, pues vive en el local de la inspeccionada ubicada en la ciudad de Paíta; agregando a ello que, de conformidad con lo

señalado en los artículos 10º y 47º de la Ley N° 28806, se establece que los hechos constatados por los inspectores de Trabajo actuantes merecen fe y se presumen ciertos, siendo ello así, resulta procedente que este Despacho emita la correspondiente Resolución conforme lo establece el inciso e) del artículo 45º de la norma antes acotada;

Que, de lo anteriormente glosado se determina que la inspeccionada incurre en las siguientes infracciones: **INFRACCIONES MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA : LEY N° 28806, ARTICULO 36 NUMERAL 3) DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, ARTICULO 46º NUMERAL 46.10:** La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia; infracción considerada como MUY GRAVE; por lo que siendo así, es procedente imponer la sanción propuesta por el inspector auxiliar comisionado equivalente al 7% de 11 Unidades Impositivas Tributarias - (UIT), de conformidad con el artículo 46º numeral 46.10 y artículo 48º numeral 48.1 de la norma referida; **INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) DECRETO SUPREMO N° 001-98-TR, ART.3º, DECRETO SUPREMO N° 018-2007-TR, ART.2º:** No registra en la Planilla Electrónica ni entrega de boletas de pago a JULIO MONASTERIO BURGOS; por lo que siendo así, es procedente imponer la sanción propuesta por el inspector comisionado de 7% de 6 U.I.T. (SIETE POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) por cada trabajador afectado, vigentes en el año en que se constató la infracción, conforme lo dispone el artículo 39º de la Ley N° 28806 y artículo 48º del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; concordante con el artículo 24º numeral 24.1 y el artículo 23º numeral 23.2 de la norma antes acotada; habiéndose aplicado supletoriamente el artículo 230º inciso de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme lo dispone el undécimo artículo de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Ley N° 28806, que señala, como principio de potestad sancionadora administrativa, el concurso de infracciones: "...cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad..."; siendo el caso pertinente al existir infracción grave y leve, se ha aplicado la de mayor gravedad.- **3) LEY N° 26790:** No acreditar haber registrado al trabajador Julio Monasterio Burgos en el régimen de seguridad social en salud, infracción considerada como Grave, correspondiendo imponer una sanción propuesta por el inspector comisionado equivalente al 7% de 6 Unidades Impositivas Tributarias - (UIT), de conformidad con el artículo 44º y artículo 48º numeral 48.1 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; ; **INFRACCIONES LEVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 4)DECRETO SUPREMO N° 004-2006-TR, DECRETO SUPREMO N° 011-2006-TR:** No acreditar el registro de control de asistencia de: Julio Monasterio Burgos; infracción considerada como Leve, correspondiendo imponer una sanción propuesta por el inspector comisionado equivalente al 7% de 2 Unidades Impositivas Tributarias - (UIT), de conformidad con el artículo 23º numeral 23.6 y artículo 48º numeral 48.1 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; No obstante, lo antes señalado debe tenerse también presente que, la Ley de Inspección del Trabajo Ley N° 28806, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, tienen un espíritu orientador y de asesoramiento técnico, mas no sancionador, en cuanto al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral a la luz del Convenio OIT N° 81; siendo así, al proponerse una sanción dentro de los rangos establecidos en el art. 47º del Decreto Supremo N° 018-2006-TR, debe tenerse en cuenta los hechos y circunstancias particulares del presente caso; toda vez que conforme lo establece el art. 38º de la Ley N° 28806, no solamente en la graduación de la sanción deben considerarse los criterios generales establecidos en el inc. a) y b) del antes referido artículo, sino también los criterios especiales aludidos en su último párrafo, como son los antecedentes del supuesto infractor, los mismos que en este caso resultan exigibles mencionar; por lo que siendo así

al haberse obviado éstos, este Despacho dispone modificar el monto de la multa propuesta, del 7% de 11 Unidades Impositivas Tributarias - (UIT), al 5% de 11 Unidades Impositivas Tributarias, para el caso de la primera infracción, del 7% de 6 Unidades Impositivas Tributarias - (UIT), al 5% de 6 Unidades Impositivas Tributarias, para el caso de la segunda infracción; del 7% de 6 Unidades Impositivas Tributarias - (UIT), al 5% de 6 Unidades Impositivas Tributarias, para el caso de la tercera infracción y del 7% de 2 Unidades Impositivas Tributarias - (UIT), al 5% de 1 Unidad Impositiva Tributaria, para el caso de la cuarta infracción y siendo ello así, resulta procedente que este Despacho modifique e imponga a la inspeccionada la sanción propuesta por el Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado mediante Acta de Infracción N° 020- 2009 de fecha 04 de Marzo de 2009, a S/. 1,952.50 (Un Mil Novecientos Cincuenta y Dos con 50/100 Nuevos Soles) por la primera infracción, de S/. 1,065.00 (Un mil Sesenta y cinco con 00/100 nuevos soles) por la segunda infracción; S/. 1,065.00 (Un mil Sesenta y cinco con 00/100 nuevos soles) por la tercera infracción; S/. 177.50 (Ciento Setenta y Siete con 50/100 nuevos soles) por la cuarta infracción; por lo que siendo así, el monto total de la sanción a imponer asciende a S/ 4,260.00 (Cuatro Mil Doscientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles)

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 48.2 del artículo 48° de la Ley N° 28806, el sujeto inspeccionado una vez notificado con la presente Resolución deberá cumplir con subsanar las infracciones en materia de relaciones laborales las cuales son objeto de sanción;

Por lo expuesto, Avocándose la suscrita por disposición superior y en uso de las facultades otorgadas a este Despacho por la Ley N° 28806 y Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

Con lo precisado en el quinto considerando, **MÚLTESE** al centro de trabajo denominado "SEA & T SOCIEDAD ANONIMA, con R.U.C. N° 20525217931, con domicilio ubicado en Jr. Vice N 242 Urb. Santa Ana Piura, con la suma de S/ 4,260.00 (Cuatro Mil Doscientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles); por infracciones muy graves, graves y leves más los intereses de ley de ser el caso, cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación en Región Piura, Código de Tributo N° 5665 del Sistema Teleproceso, dentro del término de veinticuatro (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva; y,

Cumpla la inspeccionada conforme a lo precisado en el sexto considerando de la presente Resolución. **-HÁGASE SABER.- FIRMADO: EL ORIGINAL MSc. ECON. MILAGRO PEÑA CARRASCO.**
 Sub-Directora de la SONGHSD-DRTP-E-PIURA. Lo que notifica conforme a Ley

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
 S.J. DIRECCIÓN REGIONAL DE RELACIONES LABORALES
 REGIONAL PIURA

Manuela C. Gallo Otero
 SECRETARÍA

Contra este acto administrativo procede el medio impugnatorio denominado **Recurso de Apelación**. Es el que se interpone contra resolución emitida por la **Dirección de Trabajo** de primera instancia, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Artículo 48° de la Ley N° 28806. Ley General de Inspección del Trabajo. Asimismo, el sujeto inspeccionado está exonerado del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueba modificaciones al TUPA del Ministerio. La Resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene, conforme a lo dispuesto en el artículo 48°, numeral 48.2 parte II final de la Ley N° 28806.